

**Recurso 704/2025**  
**Resolución 8/2026**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ en nombre y representación de la persona física ■, y de las entidades ■ y ■ (con las que concurrió a la licitación con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas) contra el acuerdo de adjudicación de fecha 18 de noviembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mentorización de startups participantes en los programas de apoyo al emprendimiento de la Agencia Digital de Andalucía» (Expediente 25-00045), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (SANDE-TEL), entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de junio de 2025, se publicó anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, del procedimiento de adjudicación, abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 839.206,98 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 18 de noviembre de 2025 se adopta acuerdo de adjudicación del contrato mencionado a la entidad ■ (en adelante, la adjudicataria). Dicho acuerdo figura publicado en el perfil de contratante el mismo día.

**TERCERO.** El 9 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ en nombre y representación del resto de entidades con las que concurrió a la licitación con el compromiso de constitución en



unión temporal de empresas (y que figuran relacionadas en el encabezamiento) contra la resolución de adjudicación de 18 de noviembre de 2025.

Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal de la misma fecha se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración el día 15 de diciembre, ha tenido entrada en esta sede con posterioridad, en concreto, con fecha 22 de diciembre.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la entidad interesada ■ (en adelante, la interesada).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta interés legítimo la recurrente dada su condición de licitadora que ocupa el segundo lugar en el orden de clasificación de proposiciones, tras la exclusión del resto de licitadores por no superar el umbral mínimo para continuar en el proceso selectivo, por lo que ha de reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato relativo al servicio de mentorización de startups participantes en los programas de apoyo al emprendimiento de la Agencia Digital de Andalucía, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita de este Tribunal “ (...) *acuerde la nulidad del acuerdo, retroacción del acto administrativo al momento de las valoraciones y se acuerde la modificación de las mismas, incrementándose las valoraciones de la UTE representada por ■, otorgando una puntuación de 10 en el criterio número 1 de los criterios de adjudicación sujetos a juicios*



de valor, o en su defecto 7,5 y disminuyendo la puntuación de ■ a una valoración de 6,25, otorgando una puntuación de 20 en el criterio número 2 de los criterios de adjudicación sujetos a juicios

de valor, o en su defecto 13,2 disminuyendo la puntuación de ■ a una valoración de 16,5 así como la modificación del criterio número 4 de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, otorgando a Evolucionera la puntuación de 3,75 y a IMPAC HUB 1,87. Y en consecuencia, reestructurar la clasificación de las ofertas quedando ■ en primer y siendo propuesta como adjudicataria del contrato.

**Otro si primero digo y suplico**, que se acuerde la exclusión de ■ del procedimiento, por haber sido beneficiado de un trato de favor, conforme a los hechos expuestos en el presente recurso.

**Otro si segundo digo y suplico** que para el supuesto en el que no considere apropiado modificar las valoraciones, se acuerde la no admisión como documentación justificativa de todos aquellos certificados que carezcan de CIF o firma digital validada así como de aquellos que han sido emitido por entidades o fundaciones cuyo objeto social nada tiene que ver con el objetivo de la presente licitación, retrotrayéndose las actuaciones y acordándose la exclusión de ■ por no haber procedido a la justificación de la documentación requerida en tiempo y forma.

**Otro si tercero digo y suplico**, que para el hipotético e improbable supuesto de que se desestimen los suplico precedentes, se acuerda la nulidad de las actuaciones desde el momento de la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, acordando una nueva valoración por el órgano evaluador que deberá de sustentarse en una mayor motivación y no valorar criterios u aportaciones no solicitadas en el pliego”.

Con carácter previo a la exposición de los motivos de impugnación sobre los que articula la impugnación, solicita el acceso al expediente ante este órgano al amparo del artículo 52.3 de la LCSP por entender que ha existido una limitación del derecho de acceso al expediente que solicitó ante el órgano de contratación con la consecuente merma del citado derecho y del derecho de defensa. Lo justifica sobre la base del relato de hechos que pormenoriza y que, por razones de sistemática y extensión, abordaremos cuando se analice la cuestión suscitada ante este Tribunal.

Denuncia que la actuación del órgano de contratación ha constituido una vulneración de los principios básicos de la contratación pública y del derecho de acceso regulado en la LCSP, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, lo que le ha generado una situación de indefensión.

Fundamenta las pretensiones que ejercita en los siguientes motivos de impugnación:

#### 1º Sobre cuestiones formales relativas a la huella electrónica.

Alega que existen, por un lado, documentos firmados y sellados con la correspondiente huella digital o electrónica (como la propuesta de adjudicación o los pliegos) y otros (como el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor) que se encuentran firmados digitalmente, mientras que otros informes (referentes a la apertura de sobres o las revisiones de subsanación, etc.) figuran con firma manuscrita, y sin publicación ulterior en la plataforma de contratación, incrementando con ello la incertidumbre sobre la integridad del documento.

Invoca al respecto, el artículo 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y concluye que los documentos emitidos por el órgano de contratación con firma manuscrita carecen de los metadatos exigidos, de referencia temporal y firma electrónica, cuestionando la legalidad de los mismos ya que afirma, ni siquiera fueron publicados tras su aprobación, lo



que impide conocer si la adjudicataria cumplió o no con los plazos exigidos, o si se pudo manipularse dicha información a favor de aquella, confiriéndole un evidente trato de favor.

### 2º Sobre el trato de favor a la adjudicataria.

Denuncia los siguientes extremos de los que infiere un claro trato de favor a la adjudicataria:

a) Expone que el órgano de contratación ha mantenido conversaciones directas con la adjudicataria sin que hayan sido puestas en conocimiento del resto de licitadores y si bien, reconoce, tras el acceso al expediente, que la mayoría de tales comunicaciones se han realizado por medios oficiales, insiste en la falta de publicación en la plataforma de contratación ni el motivo por el que no se han expuesto las conclusiones de las subsanaciones efectuadas.

b) Denuncia la existencia de un posible canal extraoficial de comunicación entre el órgano de contratación y la adjudicataria, y la posible concesión de doble plazo para la subsanación, en lugar de acordar la exclusión de aquella por no cumplir ni aportar la documentación mínima exigida, insistiendo en que las comunicaciones deben ser públicas y que todo licitador debe tener conocimiento de estas.

c) Manifiesta que la propuesta de adjudicación no se efectúa por el importe licitado por la adjudicataria (186.000 euros) sino por un importe de 225.230 euros gratificándose, por razones desconocidas a aquella, con un incremento de 39.230 euros excluido IVA lo que evidencia un trato de favor y permite apreciar una causa absoluta de nulidad.

d) Denuncia que, en el informe de los criterios sujetos a juicio de valor, se beneficia de manera clara a la adjudicataria. Así, pone de manifiesto que mientras que en el criterio 2 "*Idoneidad de la propuesta para la mentorización de los startups participantes*", tanto su oferta como la de la adjudicataria reciben valoraciones respecto de los apartados a evaluar, sin embargo, la puntuación otorgada difiere en 4,1 puntos a favor de la adjudicataria, sin motivación alguna. Por otra parte, respecto del criterio 1 "*Idoneidad del planteamiento propuesto para el desarrollo de los trabajos*", señala que se le asignan "2 puntos adecuados y 2 muy adecuados", mientras que a la adjudicataria se le asignan "3 adecuados y 1 muy adecuado", siendo en este caso la diferencia de puntuación de apenas 0,5 puntos a favor de su oferta, resultando, a su juicio, absolutamente inverosímil que en un criterio -el 2- ante la similitud de valoraciones la diferencia sea de más de 4 puntos, y que en otro criterio el 1, la diferencia sea de 0,5 puntos, lo que evidencia, ora un trato de favor hacia la adjudicataria, ora un error material en las valoraciones realizadas.

### 3º Sobre los errores apreciados en el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Esgrime que el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor adolece de falta de motivación al emplear expresiones genéricas cuyas valoraciones no vienen especificadas en ningún documento, lo que, a su juicio, representa un trato de favor hacia la adjudicataria con infracción del artículo 150 de la LCSP. Invoca, al respecto doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 1329/2023 y 1118/2024) sobre la falta de motivación o la motivación incongruente que anula la valoración técnica y la adjudicación.

Sostiene que si el órgano evaluador ha optado por introducir conceptos como "adecuado o muy adecuado" resulta coherente que se asigne una puntuación específica para dichos ítems para lo que propone la siguiente tabla:



<i>Criterio</i>	<i>Peso</i>	<i>Total valoraciones</i>	<i>Muy adecuado</i>	<i>Adecuado</i>
1	10	4	2,5	1,25
2	20	3	6,6	3,3
3	10	1	10	5
4	5	2	2,5	1,25

Así, indica que “Las puntuaciones planteadas se obtienen aplicando el siguiente razonamiento: si un criterio como el 1 tiene un peso total de 10, y el órgano evaluado ha realizado un total de 4 subvaloraciones en el criterio, siendo la más alta permitida muy adecuado, debemos dividir 10 entre 4, por lo que un licitador con 4 muy adecuados obtendría la puntuación máxima. Para determinar el valor de adecuado aplicamos el 50% del valor de muy adecuado”.

A continuación, analiza la valoración de los criterios 1,2 y 4, ya que en el criterio 3 se otorga a ambas licitadoras la misma puntuación, insertando las tablas que se reproducen a continuación:

-Para el criterio 1

<i>Licitador</i>	<i>Muy adecuados</i>	<i>Adecuados</i>	<i>Puntuación asignada por el órgano evaluador</i>	<i>Puntuación propuesta en aplicación de la fórmula</i>
■	2	2	6,95	7,5
■	1	3	6,45	6,25

- Para el criterio 2

<i>Licitador</i>	<i>Muy adecuados</i>	<i>Adecuados</i>	<i>Puntuación asignada por el órgano evaluador</i>	<i>Puntuación propuesta en aplicación de la fórmula</i>
■	1	2	12,7	13,2
■	2	1	16,8	16,5

Trae a colación el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución española, así como el principio de igualdad recogido en los artículos 1 y 132 de la LCSP careciendo de fundamento, a su juicio, que las valoraciones como “muy adecuados o adecuados” otorguen diferentes puntuaciones entre los licitadores.

Solicita de manera expresa al Tribunal que analice en el criterio 2 la oferta del licitador ■ al que se le otorgan 12,4 puntos a pesar de que reciba la calificación de deficiente, manifestando que se puede constatar cómo la opinión subjetiva del órgano evaluador es mucho más favorable para su propia oferta y, sin embargo, la diferencia de valoración entre ambas es de solo 0,2 puntos.

Por otro lado, alega que en la valoración efectuada se han introducido subcriterios no previstos en el pliego. Así, por ejemplo, se han valorado en la adjudicataria la propuesta de “■” no contemplados; o el aumento de dedicación de la jefatura de proyectos cuando está limitada por el pliego a 50 horas mensuales.

Asimismo, cuestiona los siguientes aspectos de la valoración de su oferta:

-En el criterio 1 en el que se le otorga una puntuación de 7,5 sobre 10, justificada en la no obtención de la puntuación máxima, al parecer, por la falta de aportación de una planificación temporal adecuada y detallada. Muestra



su disconformidad e insiste en que en las páginas 8 y 20 de su propuesta se detalla el enfoque de las tareas a realizar en cada fase y el planteamiento propuesto en cada una de ellas. En cuanto a la falta de detalle de las dedicaciones de cada uno de los perfiles, considera que se trata de una afirmación incorrecta dado que el nivel de implicación se detalla en las páginas 22 y 23, no de manera expresa, pero sí se exponen de manera esquematizadas las funciones.

- Respecto de la valoración de su oferta en el criterio 2, solicita del Tribunal que analice las valoraciones otorgadas a la entidad ■ (12,40); a su oferta (12,70) y a la adjudicataria (16,80) para apreciar el agravio comparativo que se constata. En concreto, señala que, mientras que las diferencias entre ■ y su oferta son de 0,20 a pesar de que de la descripción efectuada por el órgano evaluador se pueden inferir diferentes propuestas en calidad y contenido; sin embargo, la diferencia de puntuación entre su oferta y la de la adjudicataria alcanza los 4,1 puntos, calificando de inexplicable una diferencia tan abismal de puntos (sic) lo que solo puede obedecer a un trato de favor hacia la adjudicataria, o a un error material en el proceso de evaluación de las ofertas.

En ese sentido, denuncia la amplitud y vaguedad de los criterios subjetivos respecto del planteamiento general de mentorización y el marco metodológico propuesto, señalando que desconoce por qué se considera su oferta como “adecuada” en lugar de “muy adecuada”. Con relación a las áreas de conocimiento incide en que el órgano evaluador no tiene en consideración que ha ofertado una red de mentores global debiendo analizarse las áreas de conocimiento desde la totalidad de la red presentando su propuesta un mayor número de áreas a cubrir y con mentores que en su mayor parte pertenecen al programa y conocen perfectamente las vicisitudes de este.

Denuncia que, a su juicio, se la penalice por no poner ejemplos cuando considera que su oferta está detallada por lo que sostiene que, en definitiva, debiera haber obtenido una puntuación de 20 puntos.

-Respecto del criterio 4 considera que la realidad de las propuestas presentadas difiere del juicio de valor emitido por el órgano licitador, pues mientras que su oferta conserva a la mayoría del equipo de mentores que hasta el momento han venido prestando sus servicios, la de la adjudicataria apenas logra retener los mentores actuales lo que demuestra que la propuesta de fidelización de mentores de esta última es claramente deficiente a diferencia de su propuesta que es muy adecuada.

#### 4º Sobre los criterios cuantificables.

Cuestiona que el órgano de contratación -en el acta de 21 de agosto de 2025- indique que en el criterio consistente en el número de mentores que tienen titulación “EQF 6 o MECU6” en la oferta de la adjudicataria se presenten 56 y se le valoren únicamente 47 excluyendo 9 mentores por entender que no cumplían los requisitos establecidos, y posteriormente requiera a aquella para que subsane y acredite que, al menos, 24 mentores tienen las referidas titulaciones.

Infiere de la actuación anterior un trato de favor a la adjudicataria, al solicitarle una subsanación ulterior cuando, según se desprende del acta de apertura del sobre 3 fueron ya evaluados, por lo que se pregunta cómo pueden evaluar que se cumplen las condiciones si en el momento de la apertura faltaba dicha información y esta no se requiere hasta un momento posterior.

#### 5º Sobre la documentación acreditativa de la experiencia presentada.

Califica de sumamente grave que el órgano de contratación admita la validez de certificaciones o acreditaciones carentes de firma digital. Por otra parte, denuncia que a varios mentores se le haya admitido como elemento



acreditativo de experiencia un certificado emitido por la Fundación Cruzcampo cuyo objeto está enfocado a la hostelería cuando se trata de una red de mentores para “startup” en el ámbito tecnológico.

Cuestiona, asimismo, que se hayan aceptado como válidas determinadas facturas resultando que en una de ellas se expone que el mentor solo ha dado 18,5 horas de mentorización.

Por otra parte, discrepa de los siguientes extremos:

a) Que se acepte un certificado emitido por una entidad ■ que carece de CIF, resultando que su CNAE es 7490 (otras actividades profesionales, científicas y técnicas, n.c.o.p).

b) Que se acepte igualmente el certificado emitido por la mercantil ■ sin CIF identificativo en el que se refleja que el objeto social de esta es la construcción, reparación, conservación, compraventa, instalación, mantenimiento, fabricación, elaboración, ensamblaje y manipulación de obras civiles o públicas, las perforaciones, alumbramiento y prefabricados (CNAE6399-otros servicios de información n.c.o.p)

#### 6º Sobre la adjudicación por importe superior a la propuesta económica de la adjudicataria.

Denuncia que se le asigne un valor de contratación de 225.230,00 euros, IVA excluido, y no se adopte el presentado con la propuesta económica (186.000 euros) considerando que esta modificación es una causa de nulidad al no poder el órgano de contratación adjudicar el contrato por un importe superior al ofertado.

#### 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone sobre la base de las alegaciones que, en síntesis, pasamos a exponer:

##### 1º Sobre el derecho de acceso al expediente.

Alega que la vista del expediente se ha desarrollado conforme a la legalidad, garantizando el derecho de acceso de la recurrente a toda la documentación relevante para la preparación del recurso, compatibilizándolo con la protección de datos personales y la confidencialidad de las ofertas de terceros.

##### 2º Sobre las cuestiones formales denunciadas (actas de la mesa, huella electrónica y metadatos).

Al respecto, el informe señala lo siguiente:

*“(…) Conviene recordar, en primer lugar, que la Mesa de Contratación no es el órgano de contratación, sino un órgano de asistencia. Sus actas documentan la composición de la Mesa y los acuerdos de propuesta que se elevan al órgano de contratación, pero no adjudican el contrato ni sustituyen a la resolución de adjudicación, que es el verdadero acto recurrible. La forma de documentar esos actos de trámite no altera esta naturaleza: la actuación decisoria corresponde únicamente al órgano de contratación.*

*El hecho de que las actas se redacten tras la sesión, se revisen por el letrado y sus miembros y posterior a su firma manuscrita se escaneen para integrarlas en el expediente electrónico responde a la organización interna de SANDE-TEL y no desvirtúa en modo alguno el contenido de los acuerdos ni la secuencia real de la tramitación. El original auténtico del acta es el documento en papel con las firmas manuscritas; el archivo PDF escaneado es una reproducción electrónica de ese original, que permite conocer su contenido de forma íntegra y fiel. El hecho de que el PDF no contenga determinados metadatos no afecta ni a la existencia del acto ni a la validez del acuerdo documentado,*



del mismo modo que la fecha de firma física del acta no altera los acuerdos efectivamente adoptados en la sesión que se documenta.

Debe subrayarse que la recurrente no aporta un solo indicio concreto de divergencia entre lo ocurrido en las sesiones de la Mesa y lo recogido en las actas, ni acredita alteración posterior de su contenido. Antes al contrario, la cronología de los requerimientos dirigidos a ■ y de las respuestas de ésta queda registrada de forma objetiva en la plataforma SIREC-Portal de licitación electrónica y en los justificantes de remisión (Doc n.º 30 y 35) y presentación (Doc n.º 31 y 41), que coinciden con lo que reflejan actas e informes.

Es en este punto donde la propia carta de ■ a sus mentores, que la recurrente aporta como “prueba” en su recurso, refuerza y no debilita esa cronología:

- Con fecha 24 de septiembre de 2025, SANDETEL remite a ■ el requerimiento de documentación previa a la adjudicación (Doc n.º 30), para que acredite, entre otros extremos, la solvencia técnica y profesional de su equipo de proyecto y de los mentores ofertados.
- Como reacción lógica a ese requerimiento, con fecha 30 de septiembre de 2025, ■ se dirige a sus mentores mediante la carta que la propia recurrente incorpora a su recurso, solicitándoles la documentación necesaria para dar cumplimiento al requerimiento de SANDETEL.
- Posteriormente, una vez recibida y analizada dicha documentación, se celebra la Mesa de 28 de octubre, cuyo acta (Doc n.º 34) refleja la revisión de la solvencia técnica y profesional de ■ a la vista de lo aportado.

Esta secuencia cronológica (requerimiento del 24 de septiembre, carta interna de ■ del 30 de septiembre, revisión de solvencia y reunión de la Mesa el 28 de octubre) es perfectamente coherente y está respaldada por los registros de entrada y salida que obran en SIREC-Portal de licitación electrónica. La carta a los mentores aparece después del requerimiento de SANDETEL y precisamente porque existe ese requerimiento. Pretender extraer de esa carta un indicio de manipulación de actas o de trato de favor supone invertir la lógica temporal de los hechos.

En estas condiciones, la inexistencia de determinados metadatos en los PDF de las actas, o el hecho de que dichas actas hayan sido firmadas a mano y escaneadas, no permiten sostener seriamente que se haya manipulado la secuencia de los actos. Si hubiera habido una alteración de fechas o de contenido relevante, ésta se reflejaría de forma incoherente en SIREC-Portal de licitación electrónica (fechas de requerimientos, de respuestas, de subida de informes, etc.), y la propia documentación que aporta la recurrente (incluida la carta de ■ a sus mentores) no encajaría tan limpiamente en esa cronología.

(...).”

### 3º Sobre el supuesto trato de favor a la adjudicataria.

Niega la existencia de un presunto trato de favor a la adjudicataria, ni por la forma en que se ha tramitado la fase posterior a la propuesta de adjudicación, ni por el contenido de los requerimientos de documentación.

Así se indica lo siguiente:

“Desde el punto de vista de la publicación en el perfil del contratante, ha de tenerse presente que la LCSP no exige la publicación inmediata de cada actuación interna del procedimiento, sino de aquellos actos que la propia ley señala de forma expresa (anuncio de licitación, pliegos, adjudicación, formalización, etc.). La propuesta de adjudicación de la Mesa, los requerimientos de documentación previa, las subsanaciones y las sucesivas reuniones de Mesa son actuaciones que se documentan adecuadamente en el expediente, con plena trazabilidad a través de SIREC-Portal de licitación electrónica y de los correspondientes actos administrativos, pero que no encuentran en la LCSP una obligación de publicación individualizada y simultánea a su adopción. Lo relevante, a efectos de recurso como dispone el artículo 52, es que en el momento de interponerlo la licitadora disponga de los informes, actas y documentación esenciales, como aquí ha ocurrido.

En segundo lugar, y esto es decisivo, el requerimiento de documentación previa a la adjudicación dirigido a ■ una vez propuesta como adjudicataria es una actuación ordinaria y necesaria conforme al artículo 150 LCSP y al PCAP.



*En esa fase se solicita exclusivamente la documentación relativa a la acreditación de la solvencia técnica y profesional, acreditación de no estar incurso en prohibiciones de contratar, y demás extremos exigidos en el apartado correspondiente del PCAP.*

*No se trata, por tanto, de “un primer requerimiento de subsanación” de la documentación presentada en su oferta, ni de una oportunidad de rehacer la misma, sino de verificar que el licitador propuesto como adjudicatario acredita realmente lo que ha declarado en su oferta. Es normal que, en ese contexto, ■ se dirija a sus mentores el día 30 de septiembre para recabar la documentación que le ha sido requerida el día 24: esa comunicación que aporta la recurrente es la reacción esperable a un requerimiento formal, no un indicio de trato de favor.*

*En cuanto a las subsanaciones de documentación, la LCSP permite subsanar defectos u omisiones de la documentación acreditativa, siempre que no se altere el contenido de la oferta ni se introduzcan nuevas ventajas. En este expediente, la subsanación se ha limitado a completar o aclarar determinados documentos de solvencia; no se han cambiado precios, ni se ha incorporado ningún elemento sustantivo nuevo a la oferta técnica. Tras dicho trámite, IMPACT HUB SLU mantiene la solvencia global exigida y no se altera la puntuación obtenida en los criterios de adjudicación. No hay, por tanto, beneficio indebido ni mejora ilícita de la oferta.*

*(...)*

*En definitiva, de la secuencia objetiva que resulta del expediente (requerimiento de documentación previa de 24 de septiembre, respuesta de ■, carta a sus mentores de 30 de septiembre, informe de solvencia y posterior reunión de la Mesa) no se desprende trato de favor alguno, sino la aplicación ordinaria del procedimiento previsto en la LCSP y en el PCAP: se requiere documentación solo al propuesto como adjudicatario, se permite su subsanación en los términos legales y se comprueba, con carácter general, la solvencia profesional y técnica declarada en su oferta.*

#### 4º Sobre los errores y falta de motivación del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y la introducción de subcriterios no previstos en el pliego.

En primer lugar, sobre la falta de motivación del informe técnico, se indica que este se remite de manera expresa a los criterios y aspectos del anexo I del PCAP que fijan criterios y pesos; describe para cada licitador y para cada criterio, los distintos elementos valorados (planteamiento metodológico; organización y composición del equipo de mentores; sistema de evaluación y seguimiento; herramientas de gestión; mejora continua etc) y enlaza esta descripción cualitativa con la puntuación final asignada.

Por otra parte, respecto de la introducción de subcriterios no previstos en el pliego, alega que este define con claridad los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, su ponderación, y dentro de cada criterio, los aspectos concretos a valorar, concluyendo que lo que la recurrente denomina “subcriterios” son, en realidad, parámetros internos de apreciación utilizados para aplicar los criterios publicados del pliego habiéndose empleado de forma homogénea con todos los licitadores.

En tercer lugar, con relación a la coherencia interna del informe y las puntuaciones de la recurrente en los criterios 1 y 2, el informe del órgano puntualiza que el recurso sostiene que debería haberse otorgado la máxima puntuación (10 y 20 puntos, respectivamente) o, al menos, determinadas notas intermedias fijadas por la propia recurrente, calificando de “inaudita” e “inexplicable” la diferencia de 4,1 puntos con la de la adjudicataria en el criterio 2. Sin embargo, del análisis completo del informe técnico y la evaluación efectuada por el comité evaluador resultan claramente las diferencias que justifican la diferente puntuación.

El informe, en definitiva, respalda la valoración efectuada dentro del margen de discrecionalidad que asiste al órgano de contratación y se opone a la petición de que sea el Tribunal el que modifique directamente la puntuación otorgada y reordene la clasificación pretensión que, a su juicio, es incompatible con la naturaleza del recur-



so especial y con la función revisora del Tribunal que no puede, sin embargo, sustituir el criterio técnico del órgano de contratación. Menciona la Resolución 328/2019 de 10 de octubre de este Tribunal.

5º Sobre la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas y sobre el cómputo de mentores, subsección y la documentación acreditativa de la experiencia.

Niega que se haya otorgado a la adjudicataria la máxima puntuación sin acreditar en tiempo y forma la documentación requerida sobre la base de las alegaciones que efectúa y que abordaremos cuando se analice esta cuestión más adelante.

En concreto, sobre la documentación acreditativa de la experiencia presentada por la adjudicataria, el informe insiste en que el pliego fija tanto la experiencia exigida como los medios de acreditación válidos (CVs, certificados de entidades de referencia, contratos, escrituras, certificaciones registrales, vida laboral u otra documentación equivalente) y si la recurrente o impugnó en plazo el pliego, no puede ahora pretender que se aplique un estándar más restrictivo o una tipología documental distinta de la prevista.

Asimismo, indica en lo que atañe a la forma de los documentos (escaneo, ausencia de determinados elementos estéticos en el membrete, etc.) que la validez del documento no depende de la presencia de esos elementos accesorios sino de que se permita identificar a la entidad emisora, el servicio ejecutado y su cuantía o duración.

6º Sobre el importe adjudicado superior al ofertado por la adjudicataria.

El informe del órgano puntualiza que nos encontramos ante un expediente por precios unitarios en el que el presupuesto base de licitación (PBL) y el importe global que figura en los pliegos responde a la aplicación de aquellos, por lo que en el expediente de referencia la adjudicación se ha efectuado por los precios unitarios ofertados, resultando que el importe de 225.230,00 euros -que figura en el acuerdo de adjudicación- se corresponde con el importe estimado y con el límite máximo de gasto, vinculado al PBL, para el conjunto de unidades a efectos meramente orientativos, sin que exista base alguna para apreciar la nulidad del acuerdo de adjudicación.

Concluye poniendo de manifiesto la posible temeridad o mala fe de la recurrente en la interposición del recurso especial por la ausencia de fundamento real jurídico y fáctico, limitándose a construir conjeturas sobre la regularidad formal del expediente y a proponer sistemas alternativos de valoración que no encuentran apoyo en los pliegos ni en la doctrina de los tribunales. Incide en la gravedad que, en el desarrollo del recurso se hayan vertido acusaciones explícitas e implícitas de manipulación documental, alteración de fechas y trato de favor hacia la adjudicataria, carentes de base y con menoscabo injustificado de la honorabilidad y profesionalidad de quienes han intervenido en el procedimiento.

Asimismo, indica que la interposición del recurso reporta un beneficio económico directo a la recurrente en la medida que le permite el mantenimiento de la prórroga con la consiguiente percepción de ingresos por la prestación de servicios que, de otro modo, habrían sido adjudicados a la nueva entidad contratista. Señala que el importe anual del contrato asciende a 207.000 euros por lo que, de apreciarse la temeridad, la cuantía de la multa podría ser superior, en función del perjuicio causado y el beneficio obtenido por la suspensión automática (un promedio mensual de 10.063 euros) dejando, no obstante, la determinación de la cuantía concreta a este Tribunal.

Solicita, por tanto, la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la actuación administrativa impugnada.



### 3. Alegaciones de la entidad interesada.

Formula alegaciones en el plazo conferido con el contenido que obra en actuaciones.

En síntesis, aun cuando no solicita la revisión de su posición en el procedimiento, ni su exclusión, no obstante, denuncia la quiebra objetiva del procedimiento de contratación y la afectación estructural de los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad como consecuencia de la concurrencia de una metodología de valoración poco transparente, unido a la existencia de comunicaciones anticipadas con la adjudicataria que aparentan una certidumbre sobre el resultado antes de su formalización

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la solicitud de acceso al expediente.**

La recurrente, en el escrito de impugnación, solicita acceso al expediente de contratación, aun cuando no concrete dicha petición de manera expresa en el suplico del escrito, denunciando que, pese a la solicitud realizada ante el órgano de contratación, este no le facilitó el acceso al expediente completo asociado al contrato, sino a una parte del mismo lo que considera que le ha generado indefensión, y trae a colación la limitación que el artículo 133.1 de la LCSP establece respecto de la extensión del deber de confidencialidad de la oferta que no podrá alcanzar todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que la recurrente ha podido conocer y analizar en profundidad el contenido del expediente, como demuestra la extensión y el detalle de su recurso, y en ningún momento ha solicitado al Tribunal una nueva vista ni ha identificado documento concreto cuya falta de acceso le haya impedido articular sus alegaciones, concluyendo que no puede apreciarse indefensión material alguna, ni tampoco cabría apreciar vulneración del derecho de defensa de la recurrente en relación con el acceso al expediente.

Interesa, en primer lugar, enunciar las actuaciones relativas al trámite de acceso al expediente que se desprenden del expediente administrativo remitido (en adelante, EA):

1º Consta en las actuaciones (documento 47 EA) que la recurrente solicitó acceso al expediente ante el órgano de contratación con fecha 27 de noviembre de 2025 en los siguientes términos:

*“(…) facilite a esta parte el expediente administrativo asociado a dicho procedimiento, incluyendo los informes detallados asociados a la valoración de las ofertas técnicas y económicas, especialmente en lo referente a la exposición de motivos de justificación relativos a los juicios de valor, así como a las comunicaciones que durante el presente expediente se han mantenido de manera privada con la mercantil I ( ) y que se recogen expresamente en el documento de revisión previa fechado el 28 de octubre donde exponen que el 24 de septiembre, el órgano de contratación, se pone en contacto con ”.*

2º Con fecha 1 de diciembre de 2025 consta comunicación del órgano de contratación vía correo electrónico dirigido a la recurrente (documento 48 EA) con el contenido que obra en actuaciones y que evitamos reproducir por razones de extensión, en el que, en síntesis, se le indica que la vista del expediente se realizará mediante reunión “on line”, pudiendo visualizar en pantalla las actas de la mesa de contratación, los informes de valoración, el acuerdo de adjudicación y el resto de documentación administrativa no confidencial, en versión completa o anonimizada según proceda, indicándose que no se facilitarán copias de las ofertas de otros licitadores más allá de lo previsto legalmente, ni documentación que afecte a datos personales o a información declarada confidencial.



Asimismo, se le recordaba que una parte muy relevante del expediente ya era pública, relacionando los siguientes documentos: anuncio previo y anuncio de licitación en DOUE (27/03/2025 y 12/06/2025), publicación en el perfil de contratante/SIREC (12/06/2025, id Expediente 830747), informe de valoración del sobre 2 (publicado el 21/08/2025, Ref. 2025-0001703113), actas de las mesas 1, 2 y 3 (apertura de sobres 1, 2 y 3, publicadas el 07/11/2025 con refs. 2025-0001757590, 7593 y 7595), la mesa 4 de revisión de documentación previa (sesión de 28/10/2025, publicada el 07/11/2025, Ref. 2025-0001757597), la mesa 5 de revisión de subsanaciones (sesión de 11/11/2025, publicada el 14/11/2025, Ref. 2025-0001760707) y el acuerdo de adjudicación de 18/11/2025 (publicado ese mismo día, Ref. 2025-0001761932), solicitándole, a la vista de ello, la concreción de los extremos a los que deseaba acceder.

3º En contestación al correo anterior, con fecha 2 de diciembre de 2025 el representante de la recurrente comunica la posibilidad de celebrar la reunión “on line” para la vista del expediente el día 5 de diciembre de 2025 (documento 49 EA) no precisando la documentación a la que pretendía acceder.

4º Mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2025 a las 10:47 horas (documento 51 EA) se formula concreción de la documentación que la recurrente pretende examinar comprensiva de lo siguiente:

*“1. Versión inicial del informe de fecha 30/07/2025.*

*2. Actas de comunicación a Impact Hub*

*3. La documentación justificativa presentada por ■ respecto al requerimiento efectuado el 24 de septiembre.*

*4. Número exacto de mentores requeridos para cumplimentar la información.*

*5. La documentación justificativa presentada por ■ respecto al requerimiento efectuado el 28 de octubre*

*6. Subsanación de los 24 mentores requeridos. El 28 de Octubre.*

*7. Los mentores propuesto por HUBs y áreas de especialidad. (La tabla/información debe de estar anonimizada por el licitador)*

*8. Documentación acreditativa de experiencia profesional del Jefe de Proyecto*

*9. Sin perjuicio de que tras el transcurso de la reunión deseemos acceder a otros apartados del expediente”*

5º Mediante correo electrónico de la misma fecha indicada en el ordinal anterior, a las 12: 51 horas (documento 50) por el órgano de contratación se le informa, por las razones en aquél expuestas, y que damos aquí por reproducidas que la forma de acceso elegida —vista del expediente mediante reunión on line, con documentación ya publicada en el perfil de contratante y con anonimización de datos personales y extremos confidenciales de las ofertas— se considera proporcionada y respetuosa tanto con su derecho de defensa como con los deberes legales de confidencialidad y protección de datos, sin que resulte exigible la puesta a disposición electrónica total e indiscriminada del expediente ni un acceso sin limitación horaria.

Pues bien, expuesto lo anterior, procede formular las siguientes consideraciones:

Primera. - Conforme al artículo 52 de la LCSP, el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 36/2019, de 14 de febrero y 304/2019, de 24 de septiembre, siendo compartido este criterio por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 1168/2017, de 12 de diciembre y 487/2020, de 2 de abril.

El artículo 52, apartados 1 y 2 de la LCSP establece lo siguiente: “Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el



*cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial”.*

Como se ha expuesto con anterioridad, el órgano de contratación sí concedió vista del expediente a la recurrente con el alcance y extensión que figura descrito en el informe del órgano al recurso.

La recurrente muestra su disconformidad con la forma de celebración y con el alcance de la confidencialidad de la documentación, e insiste en que no se ha facilitado acceso al expediente completo sino únicamente a partes de este, y con limitación excesiva, a su juicio, de las partes de confidencialidad.

No obstante, tal y como señala el órgano de contratación y se desprende de la documentación remitida, no es posible apreciar el incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 del artículo 52 de la LCSP.

La recurrente, como indica el informe del órgano al recurso, ni siquiera concreta ante este Tribunal la necesidad de acceder a una documentación en concreto, denunciando de manera genérica la indefensión que, por otra parte, no le ha impedido interponer debidamente el recurso, máxime cuando como puso de manifiesto el órgano de contratación ante la petición concreta de documentación que efectuó la recurrente en el acceso ante el órgano, ha de señalarse lo siguiente:

-Efectivamente, en cuanto a la “versión inicial del informe de fecha 30/07/2025”, hemos de convenir con el órgano de contratación que solo forma parte del expediente el informe definitivo firmado y asumido por los técnicos competentes, que es el que fue elevado a la mesa y publicado en el perfil de contratante, no formando parte del expediente administrativo los borradores internos.

- Respecto de las actas de la mesa de contratación se encuentran publicadas en el perfil de contratante con sus correspondientes referencias de publicación y ya han sido puestas en su conocimiento.

-Los requerimientos de documentación previa dirigidos a la adjudicataria (los días 24 de septiembre y 28 de octubre de 2025) fueron exhibidos.

- Sobre la documentación de la adjudicataria, mentores y equipo “puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8” de la documentación remitida y del informe del órgano al recurso se desprende que la vista del expediente se ha desarrollado conforme a la legalidad, garantizando el derecho de acceso de la recurrente a toda la documentación relevante para la preparación del recurso, compatibilizándolo con la protección de datos personales y la confidencialidad de las ofertas de terceros, tras haber indicado que la documentación que contenga datos personales de mentores y demás miembros del equipo (nombres y apellidos, DNIs, firmas manuscritas, correos personales, teléfonos, etc.) se mostraría anonimizada o testada en aquellos extremos que no sean imprescindibles para comprobar la corrección de la adjudicación, incluidas las tablas de mentores por Hubs y áreas de especialidad.

En el supuesto que examinamos, no puede estimarse que el conocimiento proporcionado por la resolución de adjudicación, el informe técnico sobre valoración de las ofertas y las partes de la oferta adjudicataria a las que ha tenido acceso, le hayan impedido la interposición de un recurso fundado. La recurrente justifica la finalidad del acceso en la situación de indefensión que el acceso parcial le ha provocado, pero no justifica ni en qué medida necesita acceder a los documentos confidenciales para poder presentar un recurso suficientemente fundado en



derecho, salvo la mención genérica de solicitud de acceso a la documentación completa e íntegra del expediente y los términos en los que lo expone no dan cobijo a la pretensión de acceder al expediente digital completo que es en el fondo lo que persigue la recurrente.

En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en su Resolución 329/2016, de 22 de diciembre, 118/2017, de 31 de julio y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

Así, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso, necesidad que en este caso no ha sido alegada, ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

Por las razones expresadas, este órgano acordó, mediante acuerdo del Pleno de fecha 26 de diciembre de 2025, denegar el acceso solicitado por la recurrente, desestimando el motivo de impugnación. Por lo tanto, el procedimiento ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Por razones de sistemática, a la hora de abordar las diferentes cuestiones suscitadas frente al acuerdo de adjudicación impugnado, conviene precisar, en primer lugar, que la recurrente, aun cuando no figure claramente identificada como tal, ejercita como pretensión principal que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de valoración de su oferta y de la adjudicataria a fin de modificar estas y reestructurar la clasificación de estas conforme a la propuesta alternativa que indica en su recurso y que determinaría la adjudicación a su favor.

Subsidiariamente a lo anterior, pretende la exclusión de la adjudicataria por haber recibido un trato de favor (que fundamenta en los motivos alegados al respecto, y expuestos en el fundamento de derecho quinto) y por no haber procedido aquella a la justificación de la documentación requerida en tiempo y forma.

Asimismo, pretende, para el caso de que se desestimen las anteriores, la nulidad del acuerdo de adjudicación y que se proceda a efectuar una nueva valoración sustentada en una mayor motivación y no valorar criterios u aportaciones no previstas en los pliegos.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación efectuado por un importe superior al ofertado por la adjudicataria.

Pues bien, en orden a la resolución de todas las cuestiones planteadas, abordaremos, en primer lugar, las relativas a los errores y falta de motivación del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y la introducción de subcriterios no previstos en el pliego, así como la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas y sobre el cómputo de mentores, subsanación y la documentación acreditativa de la experiencia (motivos de impugnación 3º y 4º) en la medida que, de estimar el motivo referido a la introducción de subcriterios no previstos que pudieran haber vulnerado la imparcialidad y objetividad en el proceso de



selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable sería la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación, lo que haría innecesario el examen del resto de cuestiones planteadas.

**1º** La recurrente denuncia falta de motivación y aparente trato de favor a la adjudicataria en el informe de valoración de su oferta con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor 1,2 y 4. Nada cuestiona respecto del criterio 3 pues, como ella misma indica, la puntuación asignada es idéntica para ambos licitadores.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la valoración efectuada e insiste en que la puntuación otorgada en cada criterio se ha fijado sobre la base del conjunto del texto del informe, teniendo en cuenta las descripciones completas de cada propuesta, sus matices positivos y negativos; los elementos que añaden valor y las carencias y es ese juicio global el que se ha traducido en una determinada puntuación pero sin que la calificación de adecuado/ muy adecuado sean una escala cerrada de puntos ni un contador automático.

A la vista de la exposición de las partes, en el enfoque de la cuestión litigiosa, hemos de partir, como premisa previa, de la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica, de cuño jurisprudencial, reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 34/2019, de 14 de febrero) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica, en este caso, invocada por todas las partes en la tramitación del presente recurso.

Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede en nuestro caso con los criterios controvertidos, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. Sentado lo anterior, procede analizar las manifestaciones de



la recurrente respecto de la insuficiente motivación y justificación de la calificación y puntuación obtenida por su oferta en relación con la de la adjudicataria y con otras ofertas licitadoras.

Para ello, conviene acudir, con carácter previo, a lo establecido en el apartado 8 A del anexo I del PCAP que - respecto de los criterios sujetos a juicio de valor- establece lo siguiente:

ORDEN	PES O	DESCRIPCIÓN
1	10	<i>Idoneidad del planteamiento propuesto para el desarrollo de los trabajos, valorándose aspectos como los siguientes:</i> <i>a) Planificación temporal de los trabajos y las fases a desarrollar, así como sus hitos principales.</i> <i>b) Enfoque y detalle de las tareas a realizar en cada fase de los trabajos, así como el planteamiento propuesto para cada una de ellas.</i> <i>c) Organización de la jefatura de proyecto, perfiles, responsabilidades, dedicaciones y recursos asignados a cada tarea.</i> <i>d) Experiencia de la jefatura de proyectos en el ámbito del emprendimiento tecnológico.</i> <i>e) Procedimientos de gestión y seguimiento propuestos para el desarrollo de los trabajos, incluyendo la actualización y reporte de los indicadores para el desarrollo del proyecto.</i> <i>f) Propuesta de análisis de riesgos y medidas correctoras propuestas</i>
2	20	<i>Idoneidad de la propuesta para la mentorización de las startups participantes, valorándose aspectos como los siguientes:</i> <i>a) Planteamiento general para la mentorización de las startups y marco metodológico propuesto para la organización de los servicios de mentorización.</i> <i>b) Composición y organización de los equipos de mentores propuestos por HUB (sin identificar, sólo se incluirían las iniciales), para la prestación de los servicios a nivel provincial (incluyendo servicios prestados de manera presencial y remota), con el detalle de las áreas de conocimiento por cada mentor.</i> <i>c) Propuesta del sistema de evaluación y seguimiento de las startups participantes en los programas.</i> <i>d) Propuesta para evaluar la satisfacción de las startups con el programa y evaluación de los mentores.</i>
3	10	<i>Propuesta de herramientas de gestión</i>
4	5	<i>Propuesta mejora continua equipo de mentores</i>
TOTAL	45	

El informe de valoración, obrante en las actuaciones, respecto del criterio 1 -*Idoneidad del planteamiento propuesto para el desarrollo de los trabajos*- justifica la valoración de la oferta de la recurrente -que en este criterio obtiene incluso una puntuación superior a la oferta de la adjudicataria- en los siguientes términos:

El planteamiento propuesto se adapta a lo solicitado. Plantean una planificación en tres fases alineada con lo solicitado en pliego, indicando la duración de las mismas, así como las tareas a realizar en cada fase y los entregables; lo que se considera adecuado, aunque se echa en falta una planificación temporal con un mayor nivel de detalle. En su conjunto, el planteamiento se considera adecuado y está alineado con lo solicitado.

La organización de la jefatura de estudios está liderada por un perfil "jefe de proyecto" y 3 técnicos de apoyo, y se considera muy adecuada. Detallan las funciones y tareas de los perfiles, pero no sus dedicaciones, lo que no permite evaluar su nivel de implicación. La experiencia de la jefatura de proyectos en el ámbito del emprendimiento tecnológico esta entre 5 y 10 años.

Los procedimientos de gestión y seguimiento del proyecto se basan en la utilización de la herramienta web propuesta; a la que se añaden una serie de procedimientos relacionados con la coordinación, seguimiento y supervisión del equipo de proyecto y la actualización y reporte de los KPI propuestos. Estos procedimientos se consideran aceptables y están detallados. La propuesta de indicadores, así como su actualización y reporte esta alineada con lo solicitado, se considera adecuada y está detallada; proponiéndose actualización en tiempo real, semanal o quincenal en función del tipo de indicador.



*La propuesta de análisis de riesgos, que contempla un total de 15 riesgos está detallada y se considera muy adecuada. Para cada riesgo especifican el impacto, así como las medidas correctoras propuestas, que también se consideran muy adecuadas.*

*Valoración: 6,95”*

Por lo que respecta a la valoración de la adjudicataria, el informe técnico señala lo siguiente:

“■

*Las fases propuestas se adaptan a lo solicitado, las tareas e hitos están descritos con suficiente nivel de detalle y se consideran adecuadas, aunque no se especifican claramente los entregables por fase. Incluyen un cronograma con indicación de fases y a tareas a nivel de semanas.*

*La organización de la jefatura de proyectos indica que estará formada por una sola persona con dedicación a jornada completa, cuando en los pliegos se indica que la dedicación máxima será de 50 horas al mes. Se especifican sus funciones y un listado de proyectos de emprendimiento en los que ha participado, aunque no especifica el marco temporal en que se han desarrollado esos proyectos. Se considera adecuada.*

*Los procedimientos de gestión y seguimiento se consideran aceptables y están detallados. La propuesta de indicadores se considera muy adecuada, pues adicionalmente a los propuestos en pliego incluyen otros en base a su experiencia en otros centros de emprendimiento. Incluyen un cuadro de mando de visualización utilizando la herramienta Atenea.*

*Se plantea un análisis de riesgo en el que se identifican 7 riesgos, para los que especifican: impacto, mitigación, contingencia y seguimiento y control. Adicionalmente estos riesgos se presentan en un Risk Radar. Tanto los riesgos como las medidas correctoras propuestas se consideran adecuadas y están detalladas.*

*Valoración: 6,45”.*

Con relación al criterio 2- *Idoneidad de la propuesta para la mentorización de las startups participantes*, la recurrente cuestiona que se haya otorgado a la oferta de la entidad ■, 40 puntos a pesar de ser considerada deficiente en algún aspecto poniendo de manifiesto con ello el exceso de discrecionalidad del informe.

Respecto de la valoración de la oferta de la licitadora ■ (12,40 puntos) en cuestión, el informe indica lo siguiente:

“■

*El planteamiento de la mentorización y el marco metodológico se describen de forma breve sin aportaciones reseñables respecto a lo indicado en pliego. Indican que será la oficina técnica quien asignará los mentores, cuando en cada centro esta tarea es realizada por el director/responsable del centro. Se considera aceptable.*

*Siguiendo las indicaciones del pliego, proponen un equipo de mentores que cubren todas las áreas de conocimiento en los 4 centros, siendo la única oferta que cumple este punto lo que se valora positivamente. No especifican que mentores ofrecerán sus servicios en presencial y cuales online en cada centro.*

*Para el seguimiento de las startups no siguen el modelo utilizado en AOF y que se explica en los pliegos. Proponen un modelo diferente donde los niveles de madurez son evaluados mediante la herramienta RADAR, cuya adecuación al caso que nos ocupa genera dudas. No justifican dicho cambio y tampoco concretan como se implementará, al menos con el nivel de detalle que figura en pliego. Se considera deficiente.*

*La evaluación de la satisfacción de startups y mentores proponen realizarla a través de cuestionarios de satisfacción específicos. Adicionalmente proponen un seguimiento informal de la satisfacción por parte de la oficina técnica y un compromiso de mejora continua. No incluyen un ejemplo de cuestionario. Se considera aceptable.*

*Valoración: 12,40”*

Por su parte, la valoración de oferta de la recurrente (12,70 puntos) en el criterio cuestionado indica lo siguiente:





*El planteamiento general para la mentorización de las startups y el marco metodológico propuesto para la organización de los servicios de mentorización se considera adecuado, está detallado y está alineado con las necesidades indicadas en el pliego, considerándose adecuados.*

*Incluyen un cuadro por HUB donde indican los mentores, sus áreas de especialización y si ofrecen mentorías online o presenciales. No obstante, en base a la información disponible, en ninguno de los HUBS llegan a cubrir todas las áreas de conocimiento solicitadas, aunque en dos de los cuatro HUBS llegan a cubrir 16 de las 17 áreas de conocimiento solicitadas.*

*La propuesta del sistema de evaluación y seguimiento de las startups participantes en los programas esta detallada y se considera adecuada, pero no incluye ejemplos. La propuesta para evaluar la satisfacción de las startups con el programa y la evaluación de los mentores está detallada y se considera muy adecuada, pero no incluye ejemplos. Valoración: 12,70”*

Finalmente, la valoración de la oferta de la adjudicataria en este criterio, según el informe técnico de valoración (16,80 puntos) es la siguiente:


*“El planteamiento general para la mentorización de las startups y el marco metodológico se adapta a lo solicitado y está detallados, por lo que se considera adecuado.*

*Plantean un equipo amplio de mentores, pero sólo se cubren todas las áreas de conocimiento en 2 HUBS y en un tercero les falta una por cubrir. Para cada mentor indican si prestará sus servicios de forma presencial u online.*

*La propuesta de seguimiento y evaluación de las startups participantes está detallado, proponen indicadores adicionales a los solicitados en pliego y se considera muy adecuado, e incluye ejemplos de las preguntas a realizar.*

*La propuesta para evaluar la satisfacción de las startups con el programa y los mentores se considera muy adecuado y esta detallado. Incluye ejemplos de las preguntas a realizar.*

*Valoración: 16,80”*

Tampoco asiste la razón a la recurrente. El hecho de la escasa diferencia de puntuación entre una y otra oferta (la de la entidad  y la oferta de la recurrente) obedece, según se infiere del informe técnico, a la similitud entre ambas con aspectos puestos de manifiesto en los que una y otra son aceptables o presentan deficiencias, a diferencia de la oferta de la adjudicataria que en este criterio recibe 16,80 puntos por las razones expuestas., y este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos un ámbito enmarcado en la discrecionalidad técnica.

Del contenido del informe técnico de valoración no aprecia este Tribunal la falta de motivación ni el trato de favor que denuncia la recurrente. En este sentido, y sin prejuzgar la legalidad de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, entendemos que, si la recurrente, en su caso, consideraba que la redacción de aquellos era muy amplia, o no estaban suficientemente acotados, debió, impugnarlos en el momento procedimental oportuno, cosa que no hizo.

La recurrente incide en la vaguedad de las expresiones empleadas en el informe de valoración infringiendo de ello la superación o exceso en el ejercicio de la discrecionalidad técnica pero tal alegación no puede prosperar.

La simple lectura del recurso nos permite constatar que la recurrente lo que pretende, a todas luces, es plantear una valoración alternativa a la propuesta por el órgano de contratación. Hasta tal punto ello es así como inserta una tabla en la que asigna una puntuación específica para la calificación de “adecuado y muy adecuado” aplicando la fórmula alternativa que expone atendiendo a los criterios que se evalúan, y en la que propone una puntuación a la asignada por el informe técnico.



Al respecto hemos de decir que los informes técnicos están revestidos de una presunción de acierto y veracidad que no puede ser sustituida por el criterio de la recurrente. Resulta, pues inadmisibile y no puede acogerse la afirmación que se efectúa en el recurso llegando a afirmar que el sistema propuesto por ella es mucho más objetivo e igualitario.

Cabe apreciar en el informe técnico de valoración -cuya insuficiente motivación es objeto de la presente controversia- una sucinta explicación de las razones que justifican la puntuación otorgada en cada uno de los criterios controvertidos. Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que, entendemos, sí acontece en el supuesto examinado, puesto que existe y es suficiente para constatar la calificación asignada y por ende, poder apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación.

En el mismo sentido, se pronuncia, la Resolución 409/2017, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas. Al respecto, hemos de precisar que la presente controversia afecta a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada, como defiende el informe del órgano de 14 contratación, por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor, lo que no acontece en el supuesto objeto de examen y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Al mismo tiempo, se ha de destacar que los términos en los que se establece la ponderación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en esta licitación -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas.

Así pues, partiendo de lo anterior, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, y sin que sea posible apreciar la manifiesta insuficiencia de motivación que se denuncia, ni la introducción de aspectos no previstos por los pliegos, que, por lo demás, es una argumento que apenas se desarrolla en el recurso ya que, como indica el informe del órgano al recurso, lo que la recurrente viene a calificar de “subcriterios” son, en realidad, parámetros internos de apreciación, utilizados para aplicar los criterios publicados del pliego, y se han empleado de forma homogénea con todos los licitadores, como se ha podido comprobar en la valoración de las distintas ofertas en los criterios 1,2 y 4 cuestionados.

**2º** Por otra parte, la recurrente cuestiona la valoración de la oferta de la adjudicataria con arreglo a los criterios cuantificables mediante fórmulas matemáticas y, en concreto, con arreglo al criterio relativo al “Número de mentores propuestos que tienen titulación EQF 6 o MECU 6 superior” al indicar que en un momento ulterior fue requeri-



da para la subsanación y acreditación de que, al menos, veinticuatro mentores estaban en posesión de las titulaciones requeridas.

El informe del órgano al recurso se opone a dicho motivo de impugnación y manifiesta, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente: “(...) *En relación al supuesto error grave y trato de favor por el número de mentores puntuados y la posterior subsanación que se requirió tras la revisión de la solvencia profesional, la recurrente vuelve a no distinguir entre momentos procedimentales distintos. Se valoró el sobre 3 conforme a lo declarado en la oferta y, posteriormente, se realizó la propuesta de adjudicación una vez revisada la solvencia profesional y sus subsanaciones conforme a lo acreditado documentalmente en la fase de documentación previa.*

*Las actas recogen en detalle la revisión de la solvencia realizada, tanto en primera instancia como tras la subsanación requerida, dándose finalmente por válida la solvencia de ■ por ajustarse a pliegos. Se valoran, por tanto, 47 mentores en el sobre 3, y ello no impide que se haya pedido subsanación respecto de 24 de ellos al no quedar inicialmente acreditada, con la documentación obrante, la experiencia o titulación requeridas.*

*La LCSP permite requerir aclaraciones y subsanar insuficiencias formales o de acreditación ■ no aumentó el número de mentores ni modificó su propuesta, sino que aportó documentos adicionales que corroboran lo ya declarado en su oferta, con el único fin de acreditar la solvencia exigida en pliegos.*

*Las actas recogen en detalle la revisión de la solvencia realizada tanto en primera instancia como tras la subsanación requerida, dándose por válida por ajustarse pliegos. Se valoran por tanto 47 mentores en el sobre 3 y ello no impide que se pidieran subsanaciones para 24 de ellos al no quedar acreditada con la documentación obrante en el expediente, la solvencia previa requerida en pliegos.*

(...)

*Queda así aclarado que no ha existido ningún incumplimiento de solvencia que obligue a excluir a ■, ni se ha producido ningún error en las fórmulas de valoración del sobre 3 que requiera rectificación, ni se ha permitido mejorar la oferta, sino únicamente acreditar documentalmente lo ya declarado”.*

Pues bien, la controversia versa sobre el supuesto trato de favor a la adjudicataria por haberle permitido subsanar en un momento posterior las titulaciones de 24 de los 47 mentores conforme a los que se le valoró su propuesta económica en el criterio de adjudicación 6 susceptible de valoración mediante la aplicación de fórmulas.

A tal efecto, hemos de partir de lo dispuesto en el apartado 8.B del anexo I del PCAP que, respecto del criterio cuestionado, prevé lo siguiente:

*“Criterio 6: Número de mentores propuestos que tienen titulación EQF 6 o MECU 6 superior*

*En este sentido, la asignación de puntos en este apartado vendrá dada por el siguiente criterio:*

*🕒 Se valorará con 0,20 puntos por cada mentor del equipo que tengan titulación EQF 6 o MECU 6 o superior; hasta un máximo de 7 puntos.*

*El licitador, como parte del sobre 3, deberá aportar copia de la titulación de los mentores que justifiquen el valor ofertado para el número de mentores con titulación EQF6/MECU 6 o superior.*

*Este número se deberá mantener en caso de que se sustituyan mentores existentes”.* (el subrayado es nuestro)

Ha de tenerse presente igualmente lo indicado en el referido apartado respecto de la “*Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (SOBRE ELECTRÓNICO N° 3)*” que, por lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:



*“1. Proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo V-A del presente pliego.*

*2. Oferta por fórmulas no económicas. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo V-B del presente pliego.*

*El licitador, como parte del sobre 3, deberá:*

*• Aportar copia de la titulación de los mentores que justifiquen el valor ofertado para el número de mentores con titulación EQF6/MECU 6 o superior”.*

De lo anteriormente expuesto se desprende que resulta incontrovertible, a tenor de los pliegos, que los licitadores tenían que aportar en el sobre 3 copia de la titulación de los mentores ofertados con titulación EQF6/MECU 6 o superior.

En el acta de la mesa de contratación celebrada el 21 de agosto de 2025 para la apertura de los sobres 3 consta que la adjudicataria ofertó en el referido criterio un número de mentores de 56, pero que fueron validados 47, asignándosele una puntuación de 7 puntos.

Posteriormente, según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 28 de octubre de 2025, y así se refleja en aquella, se advierte, por lo que aquí nos interesa, la falta de documentación acreditativa para algunos mentores incluidos en la oferta valorada en el sobre 3 de la adjudicataria (en concreto, se indican las iniciales correspondientes a 5 perfiles de mentores) y se advierten otros defectos en la documentación relativa a la acreditación de la solvencia técnica o profesional en el trámite del requerimiento de la documentación previa a la adjudicación conforme a la cláusula 10.7 c) del PCAP.

Lo que se cuestiona es la posibilidad que, a juicio de la recurrente, se brindó a la adjudicataria para la subsanación de la titulación de los mentores a los que se refería su oferta y por los que fue valorada con 7 puntos, tal y como se ha indicado.

A la vista de lo analizado por este Tribunal, entendemos que tampoco asiste la razón a la recurrente. Si bien es cierto que en el sobre 3, conforme a las previsiones del pliego, debía incluirse la titulación de los mentores para justificar el valor ofertado, lo reflejado en el acta de la mesa de contratación se refiere, como indica el órgano de contratación en su recurso, a la fase de documentación previa a la adjudicación en la que, conforme a los pliegos, la adjudicataria debía acreditar la documentación relativa al equipo de mentores ( en orden a la acreditación de la solvencia técnica o profesional conforme a lo exigido en la cláusula 10.7.2 en relación con el apartado 4.C del anexo I del PCAP). No resulta ocioso recordar que, conforme a lo exigido en el referido apartado, debía acreditarse en esa fase, entre otra documentación, lo siguiente:

*“Mentor/a especializado en alguna/s de las áreas de conocimiento especificadas en el PPT: o Disponer de titulación mínima EQF4 o MECU 4. (Se acreditará por parte del adjudicatario con el título académico)”.*

De ahí que en el trámite concedido en esa fase de documentación previa a la adjudicación, se le solicitase la subsanación de determinados defectos advertidos en la documentación y que constan reflejados en el acta (lo cual era perfectamente viable) y sin que quepa interpretar que la alusión que en el acta se hace a la subsanación de determinada documentación acreditativa para algunos mentores incluidos en la oferta valorada en el sobre 3 deba equipararse o anudarse a la ausencia de la documentación exigida para su inclusión en el sobre 3, en la medida que, insistimos se estaba refiriendo a la documentación relativa a los mentores integrantes del equipo de trabajo como parte de la acreditación de la solvencia técnica o profesional, según se puede corroborar del contenido del acta.



Al respecto, como indica el informe del órgano al recurso, se constata que la adjudicataria presentó en plazo su oferta con las tablas requeridas para el sobre 3, y junto a la documentación que se requería en el apartado 8 del anexo I del PCAP fue puntuada con arreglo a las mismas fórmulas que se aplicaron al resto de licitadores y, una vez propuesta como adjudicataria, aportó en plazo la documentación adicional de solvencia profesional requerida, esto es la dispuesta en el apartado 4 del Anexo I del PCAP.

Apreciamos, por lo tanto, que la adjudicataria no aumentó el número de mentores, como pretende forzar la recurrente, ni modificó su propuesta, sino que aportó documentos adicionales que corroboran lo ya declarado en su oferta, con el único fin de acreditar la solvencia exigida en pliegos, por lo que no puede acogerse la alegación.

La recurrente, como otro argumento más, incide en la documentación acreditativa de la experiencia requerida respecto del número de mentores cuestionando, con carácter general, que alguno de los certificados carecen de forma digital y además el contenido o la entidad certificadora de alguno de ellos, en concreto, los señalados anteriormente.

El informe del órgano al recurso, por su parte, defiende, en relación con la forma de acreditación de la experiencia profesional de los mentores, que el pliego establece de manera clara la documentación exigible y cómo debe acreditarse (certificado de participación en el programa y el correspondiente CV del mentor donde se detalle el período de colaboración), pero sin exigir la indicación de la duración exacta del programa ni el número de horas. Y respecto de la forma cuestionada, se opone aduciendo que la validez del documento no depende de la presencia de elementos accesorios sino de la constancia de los datos de identificación de la entidad emisora, el servicio ejecutado y su cuantía o duración.

Pues bien, si acudimos al PCAP regulador de la presente licitación, en concreto, en el apartado 4C del anexo I, se indica lo siguiente:

*“El licitador deberá aportar declaración jurada por parte del responsable de la empresa que certifique que el equipo de trabajo propuesto cumple con los siguientes requisitos:*

*- Jefe/a de proyecto:*

*o Ingeniero Superior, Licenciado o graduado, con titulación mínima EQF 6 o MECU 6 . (Se acreditará por parte del adjudicatario con el título académico).*

*o Mínimo 36 meses de experiencia gestionando proyectos de formación y mentorización de startups o programas de aceleración o escalado de startups. (Se acreditará por parte del adjudicatario con el CV en formato Europass).*

*- Mentor/a especializado en alguna/s de las áreas de conocimiento especificadas en el PPT:*

*o Disponer de titulación mínima EQF4 o MECU 4. (Se acreditará por parte del adjudicatario con el título académico).*

*o Adicionalmente, los perfiles propuestos deberán cumplir al menos una de las siguientes características:*

▪ *Experiencia mínima de 24 meses en la prestación de servicios de mentorización a startups, ya sea de forma individual o a través de programas de incubación, aceleración o asesoramiento empresarial. (Se acreditará mediante la presentación del CV del mentor en formato Europass, certificados de entidades de referencia, contratos de prestación de servicios o documentación equivalente).*

▪ *Experiencia de al menos 36 meses como fundador o socio en startups (Para acreditar la experiencia de al menos 36 meses como fundador o socio en startups, el adjudicatario deberá aportar documentación fehaciente, como escrituras de constitución, certificaciones del Registro Mercantil, informe de vida laboral o documentación equivalente que acredite el rol y la duración de la experiencia. Adicionalmente se adjuntará el CV del mentor en formato Europass).*

▪ *Experiencia como inversor en startups (Para acreditar la experiencia como inversor en startups, el adjudicatario deberá aportar documentación verificable, como escrituras de ampliación de capital, certificaciones del Registro*



Mercantil, contratos de inversión, certificados de redes de business angels o documentación equivalente que acredite la inversión. Adicionalmente se adjuntará el CV del mentor en formato Europass)

*El número de mentores deberá ser el suficiente para que con su disponibilidad y especialidad se puedan cubrir todas las áreas de trabajo definidas en el pliego de prescripciones técnicas.*

*En cualquier momento, la dirección de los trabajos podrá pedir la documentación que estime oportuna de cara a la acreditación de la solvencia.*

*Estos requisitos serán de aplicación durante toda la vigencia del contrato para cada recurso del equipo de trabajo que se encuadre en cada uno de los perfiles indicados, tanto para miembros concretos del equipo de trabajo inicialmente incluidos en la oferta, como para las posibles sustituciones o incorporaciones que tengan lugar durante la prestación del servicio, con independencia de la causa que haya motivado ésta”.*

Señala el informe del órgano al recurso, en relación con esta alegación, que el pliego no exige que el certificado indique expresamente la duración exacta del programa ni el número de horas, sino que la experiencia se acredite mediante el conjunto documental (certificado y CV). A título ejemplificativo, indica que, en el caso de los programas de la Fundación Cruzcampo (que son cuestionados por la recurrente) se ha aportado el certificado de participación (documento n.º 36) y el CV del mentor, donde consta el periodo de la experiencia, extremo este que ha podido ser corroborado por este Tribunal. Asimismo, indica el informe que la duración real de estos programas es pública y fácilmente comprobable mediante una simple búsqueda en fuentes abiertas: por ejemplo, el programa “Talente” de la Fundación Cruzcampo en 2017 y 2018 tuvo una duración global de 6 a 8 semanas, incluyendo formación, mentoring y fase presencial formando parte la mentora aportada del equipo de organización, gestión y seguimiento de los diferentes programas. De ahí que entendamos, como el órgano pone de manifiesto en el informe al recurso, que la alegación carece de sustento.

Del mismo modo, en lo que atañe al aspecto formal de la documentación, ninguna trascendencia invalidatoria tiene la ausencia de firma digital como pretende hacer valer la recurrente, debiendo desestimarse el motivo al no haber desplegado el recurrente esfuerzo probatorio alguno y no haber identificado ningún documento concreto que resulte inválido ni acreditado que la documentación aportada no permita comprobar la experiencia que exigen los pliegos.

**3º** Otra de las alegaciones sobre las que la recurrente sustenta el trato de favor que denuncia a favor de la adjudicataria se refiere a que la adjudicación se ha efectuado no por el importe licitado por la adjudicataria (186.000 euros) sino por el importe de 225.230 euros, gratificándose, según manifiesta por razones desconocidas a aquella (sic) con un incremento de 39.230 euros excluido IVA lo que evidencia un trato de favor y permite apreciar una causa absoluta de nulidad.

El informe del órgano rebate dicha afirmación con un argumento que hemos de compartir por las razones que exponemos a continuación.

En el apartado 2 del anexo I del PCAP regulador de la presente licitación se prevé el presupuesto base de licitación (225.230,00 €), IVA NO INCLUIDO, estableciéndose que el sistema de determinación del precio es por tarifas, (apartado 2 del anexo I. Por otra parte, al hacer referencia al método de cálculo de aquel se indica lo siguiente:

*“El presupuesto máximo de licitación se ha calculado en base a la estimación del número de horas de dedicación para la prestación de los servicios objeto del contrato, tomando como referencia los importes identificados en el tarifario de SANDETEL, aprobado mediante resolución del 2 de agosto de 2024 de la Agencia Digital de Andalucía por la que se actualizan las tarifas aplicables a las actuaciones a realizar por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. Medio Propio, en ejecución de los encargos que reciba de los poderes adjudicatarios”*( el subrayado es nuestro)



A continuación, se inserta una tabla en la que figuran los distintos perfiles, el código tarifa, las unidades estimadas, el precio unitario máximo (SIN IVA) y el precio total máximo (SIN IVA). Por su parte, el anexo V-A del PCAP respecto del modelo de oferta económica establece claramente, que habrá de indicarse el precio unitario ofertado respecto del elemento tarifario correspondiente a los perfiles (consultor senior especializado/ gestor/a de proyecto de formación).

En el EA figura el modelo de oferta económica de la adjudicataria (anexo V-A) en el que indicó el precio ofertado unitario respecto de cada una de las actividades (49,95€ y 39,00€) y un importe total ofertado de 181.050,00€ que, como allí se indica, se calcula multiplicando el precio base ofertado por el número de unidades estimadas.

De lo anterior se infiere que, como bien señala el órgano de contratación, la recurrente efectúa una interpretación forzada y sesgada de la función del presupuesto base de licitación en casos como el que nos ocupa, pretendiendo hacer valer que se ha adjudicado el contrato por encima de lo ofertado, cuando en realidad, la adjudicación se ha efectuado por los precios unitarios consignados en la oferta y que antes hemos indicado, siendo el importe de 225.230,00 € IVA excluido -que se consigna en el acuerdo de adjudicación- el límite máximo de gasto, vinculado al presupuesto base de licitación.

Procede, por tanto, desestimar el motivo de impugnación y concluir que la recurrente no ha logrado acreditar, en ninguno de los extremos denunciados, el trato de favor conferido a la adjudicataria.

**4º** Finalmente, resta por analizar el motivo de impugnación que versa sobre determinadas infracciones de carácter procedimental y que, en sede de conclusiones, circunscribe a la falta de publicación en tiempo y forma en la plataforma de contratación del expediente administrativo, así como en la publicación tardía de las actas de las mesas de contratación con carencia de firma electrónica.

El informe del órgano al recurso se opone alegando que, en definitiva, la recurrente no ha puesto de manifiesto ni ha acreditado, la contradicción de fechas, o la modificación sustantiva de los acuerdos de la mesa, explicando que la elaboración y posterior firma por los miembros de la mesa y la ulterior revisión por el letrado obedece a la mecánica interna de funcionamiento del órgano de contratación sin que a ello se pueda anudar consecuencia invalidatoria alguna. Sostiene que el recurso en este aspecto descansa en meras conjeturas, sin apoyo probatorio objetivo, y, como tal, carece de aptitud para fundar la nulidad del acuerdo de adjudicación ni para acreditar trato de favor alguno a la adjudicataria.

Debemos dar la razón al órgano de contratación ya que, aun cuando el artículo 63. 3 de la LCSP exige la publicación en el perfil del contratante de las actas de las mesas de contratación, no acota el momento procedimental en que debe efectuarse.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el concreto momento procedimental en que se ha de publicar en el perfil de contratante la información a que se refiere el artículo 63 de la LCSP, en la Resolución 552/2022, de 18 de noviembre, recaída en el RCT 422/2022, en la que nos manifestábamos en los siguientes términos:

*«Sobre la cuestión controvertida, relativa al concreto momento procedimental en que se ha de publicar en el perfil de contratante la información a que se refiere el artículo 63 de la LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Expediente 59/18 en los siguientes términos:*



«En el segundo punto de su consulta la Tesorería General de la Seguridad Social plantea cuál es el momento concreto en que deben publicarse en el perfil de contratante los documentos indicados, a los que se refieren los apartados 3.a) y e) del art. 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este precepto reza, a los efectos de esta consulta, como sigue:

“1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.

3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

(...)

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.”

La variedad de actos que se publican en el perfil del contratante puede contrastarse en esta cita. El momento de publicación de cada documento puede variar, pero en todos ellos la finalidad establecida por la ley es la misma: asegurar la transparencia y el acceso público a los documentos correspondientes. Por tanto, si atendemos a los documentos mencionados en el apartado a) podemos sentar como regla general que la publicación en el perfil debe realizarse tan pronto como sea necesario que los interesados puedan acceder a la información, de modo que la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente deben publicarse con el primer acto en que un potencial licitador pueda tener interés en acceder a la documentación preparatoria del contrato, acto que será, en general, el anuncio de la convocatoria de la licitación. No parece que antes exista necesidad de publicar esta documentación cuya finalidad, como es evidente, es proporcionar información relevante a los efectos de la selección del contratista.

En cuanto a los actos del procedimiento de adjudicación propiamente dichos, tales como los mencionados en la letra e) del artículo 63, esto es, el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, las actas de la mesa de contratación, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y, la resolución de adjudicación del contrato, lo cierto es que todas ellas sin excepción deberán estar disponibles en el momento de adjudicarse el contrato pero, además, alguna de ellas podría tener relevancia a los efectos de una posible impugnación anterior a



este hito procedimental. En efecto, si acabamos de destacar que es posible notificar separadamente la exclusión de un licitador tan luego como se acuerde, algunos de los documentos mencionados serán necesarios para interponer recurso fundado contra la decisión de exclusión (por ejemplo, en el caso de las actas de las Mesas, los informes de valoración y los informes sobre temeridad contractual). Por tanto, en este caso, la publicación tardía de los documentos puede dar lugar a una merma del derecho de defensa del licitador excluido (...)

De lo anterior, se infiere que, reconocida la finalidad primordial del artículo 63 de la LCSP de garantizar la transparencia y el acceso a la documentación de la licitación, lo cierto es que no existe en la ley la previsión del momento procedimental en que ha de llevarse a cabo la publicación en el perfil de contratante de las actas de las mesas de contratación, así como del resto de información a que se refiere la letra e) del artículo 63.3 de la LCSP. Lo que sí queda claro es que, sin excepción, deberán estar disponibles en el momento de adjudicación del contrato, si bien se reconoce la relevancia de la publicación en un momento procedimental anterior cuando el conocimiento y acceso previo a la información pudiera tener incidencia a efectos de una posible impugnación anterior, por ejemplo, en el caso de la exclusión de un licitador.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal no aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad respecto del primer extremo que se denuncia, máxime cuando la convocatoria de la primera mesa para la apertura del sobre n.º 1 es una sesión interna, como apunta el informe del órgano de contratación, por lo que consideramos que el extremo denunciado carece de trascendencia anulatoria, máxime cuando consta, además, que el acta de la sesión se publicó cinco días después, sin que la recurrente haya acreditado que ello le impidiese cumplimentar algún trámite, con merma de su derecho de defensa.

Tampoco se advierte irregularidad invalidante en el segundo aspecto que denuncia la recurrente - relativo al cambio en la fecha de convocatoria de la mesa para la apertura del sobre n.º 2- ya que, más allá de que lo ortodoxo hubiera sido la publicación del cambio de la fecha fijada con una antelación mayor, ello no ha generado ningún perjuicio al licitador que, en todo caso, tuvo conocimiento previo del cambio de fecha adoptado.

Finalmente, en el recurso se denuncia, por un lado, la infracción de los artículos 63.5 y 323.6 de la LCSP por falta de publicación en el perfil de la composición de la mesa de contratación, así como de la identidad, formación y experiencia profesional de los técnicos encargados de la elaboración del informe.

Respecto de esta alegación, hemos de concluir que, si bien el artículo 63.5 de la LCSP es claro -en el sentido de establecer la obligatoriedad de publicar la información que enumera- no obstante, en el caso que analizamos, no ha quedado acreditado que dicha irregularidad procedimental haya sido determinante de una merma de los derechos que invoca la recurrente, y sin que podamos admitir que la alusión genérica al artículo 64 de la LCSP, como justificación de esa supuesta defensa de la legalidad, puede sustentar el necesario contenido impugnatorio del escrito de recurso y la conexión con el interés directo del recurrente que ya ha sido analizada en el cuerpo de la presente resolución».

En el supuesto que examina, este Tribunal ha podido comprobar, que consta en el perfil de contratante la publicación del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor (21/08/2025) así como la publicación de las diferentes actas de las mesas de contratación (que fueron publicadas los días 7/11/2025 y 14/11/2025). En cualquier caso, aunque de forma tardía, sí lo fueron con anterioridad a la publicación en el perfil



de la resolución de adjudicación (18/11/2025) por lo que, si bien podemos reconocer la publicación tardía de las actas en el perfil, lo cierto es que, a la fecha de interposición del recurso, toda esa información figuraba publicada en el perfil y por tanto, queda garantizada la transparencia que preserva el artículo 63 de la LCSP, como analizamos en nuestra Resolución 552/2022, no advirtiendo este Tribunal la trascendencia anulatoria que persigue la recurrente.

Igual suerte ha de correr el motivo de impugnación referido a la existencia de comunicaciones extraoficiales con la adjudicataria, alegación que está huérfana de todo sustento probatorio y se basa en meras conjeturas o suposiciones.

Finalmente, tampoco advierte este Tribunal ninguna infracción procedimental por el hecho de que las actas de las mesas estén firmadas de manera manuscrita. Cuestión distinta es que de alguna manera el hecho de no haber estado firmadas de manera electrónica hubiera posibilitado la alteración del documento, extremo este que tampoco ha sido acreditado por la recurrente.

Concluimos, por tanto, que no ha quedado probado que las irregularidades procedimentales que se denuncian hayan supuesto una merma de los derechos que invoca la recurrente, ni que le haya ocasionado un perjuicio y una inseguridad jurídica, máxime cuando toda esa información ha sido publicada y consta en el perfil de contratante, lo que le ha permitido, a la hora de interponer el presente recurso, disponer de los elementos y la información necesarias para impugnar todas las cuestiones que ha estimado oportunas.

Procede la desestimación del motivo de impugnación, y, por ende, del recurso interpuesto.

#### **OCTAVO. Consideraciones sobre el escrito de alegaciones de la interesada.**

En cuanto a la alegación formulada por la interesada, hay que indicar que de alguna manera se adhiere al contenido del recurso en lo que respecta a la denuncia que efectúa sobre la quiebra objetiva del procedimiento de contratación y la afectación estructural de los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad.

En tal sentido, ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente, (v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de 7 septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual). En este caso, además, la pretensión que las alegaciones contienen podría incluso suponer la reapertura del plazo para presentar un recurso contra la adjudicación por la denuncia de irregularidades en el procedimiento, lo que resultaría a estas alturas claramente extemporáneo.

#### **NOVENO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.**

Como se ha anticipado en el fundamento de derecho quinto, el órgano de contratación, en el informe al recurso, solicita la imposición de multa por temeridad en los siguientes términos:

*“Por medio de este escrito, y sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo principal del informe, esta parte considera oportuno poner de manifiesto a ese Tribunal la posible concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición y tramitación del presente recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP y la reiterada doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales.*”



### *Ausencia de fundamento real y carácter instrumental del recurso*

*A lo largo de las alegaciones precedentes ha quedado acreditado que el recurso interpuesto por ■ carece de fundamento jurídico y fáctico, limitándose a reproducir argumentos ya descartados en otros procedimientos, a construir conjeturas sobre la regularidad formal del expediente y a proponer sistemas alternativos de valoración que no encuentran apoyo en los pliegos ni en la doctrina de los tribunales. No se ha acreditado error patente, arbitrariedad, ni falta de motivación en la actuación del órgano de contratación, ni se ha identificado una sola actuación concreta que haya causado indefensión o alterado el resultado del procedimiento.*

### *Acusaciones infundadas y menoscabo de la honorabilidad del órgano de contratación*

*Resulta especialmente grave que, en el desarrollo del recurso, la recurrente haya vertido acusaciones explícitas e implícitas de manipulación documental, alteración de fechas y trato de favor, no solo hacia el órgano de contratación, sino también hacia los técnicos evaluadores y la Mesa de Contratación, sin aportar el menor indicio objetivo que las sustente. Tales afirmaciones, además de carecer de base, suponen un menoscabo injustificado de la honorabilidad y profesionalidad de quienes han intervenido en el procedimiento, y exceden con mucho lo que puede considerarse el legítimo ejercicio del derecho de defensa.*

### *Lucro indebido y perjuicio para el interés público*

*Debe añadirse que la interposición de este recurso, carente de fundamento y orientado a dilatar la adjudicación, reporta un beneficio económico directo a la recurrente, en la medida en que permite la prórroga o mantenimiento de la situación contractual anterior, con la consiguiente percepción de ingresos por la prestación de servicios que, de otro modo, habrían sido adjudicados a la nueva contratista. Así resulta de la propia acta de trabajo (Doc n.º 52) y de los datos obrantes en el expediente, que evidencian que la demora en la formalización del nuevo contrato beneficia económicamente a la recurrente, en claro perjuicio del interés público y de la libre concurrencia”.*

*En el presente caso, el importe anual del contrato asciende a 207.200 euros, por lo que, de apreciarse temeridad, la cuantía de la multa podría ser superior, en función del perjuicio causado y el beneficio obtenido por la suspensión automática (actualmente un promedio mensual de 10.063 €). De hecho, el artículo 57.3 de la LCSP prevé que la multa puede alcanzar hasta el 2% del importe anual del contrato, esto es, 4.144 euros en el presente caso.*

*No obstante, se deja a criterio del Tribunal la determinación de la cuantía concreta, en función de la gravedad y del perjuicio causado al interés público.*

*Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo que ese Tribunal estime oportuno, esta parte solicita expresamente que, a la vista de los hechos y fundamentos expuestos, y conforme a lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP y la doctrina citada, se valore la posible imposición a la UTE recurrente de la penalidad prevista por temeridad”*

*Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

*El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

*«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita*



*contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*

El órgano de contratación invoca como precedente la imposición de multa acordada en nuestra Resolución 318/2025, de 13 de junio, recaída en el RCT 236/2025. En el supuesto allí examinado, este Tribunal apreció cuatro motivos de inadmisión y el único que no había sido inadmitido había resultado desestimado sobre la base de haberse formulado con datos erróneos y sin una exposición mínima de la afectación singular en los intereses legítimos de la recurrente. En nuestro pronunciamiento incidíamos en la finalidad del recurso especial como un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio, sin que, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones y aumentando inútilmente la labor de este Tribunal, que se ve obligado a realizar una serie de trámites procedimentales y a dictar resolución en un breve plazo con total preferencia a otras impugnaciones.

*En aquella se decía “Como hemos indicado, la exposición de los motivos se efectúa de un modo absolutamente aséptico y neutro, a modo de catálogo de infracciones, pero sin expresar ni justificar cómo esas supuestas irregularidades han lesionado el derecho de la recurrente a participar, máxime cuando ha habido concurrencia notable en esta licitación con la presentación de 21 ofertas, según listado aportado por el órgano de contratación.*

*A lo anterior se une el carácter preferente de este recurso por afectar a una licitación financiada con fondos europeos, donde el interés público subyacente es de especial intensidad; denotando la interposición del recurso - con base en motivos no admisibles- una indiferencia e incluso menosprecio hacia las necesidades públicas a satisfacer con el contrato licitado”.*

En el supuesto que ahora nos ocupa, como anteriormente hemos indicado, alguno de los motivos de impugnación, como hemos analizado, pueden carecer del sustento fáctico necesario para acreditar las infracciones denunciadas, o pueden carecer de trascendencia anulatoria o invalidante del procedimiento de licitación pero el hecho de que se hayan desestimado por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución las alegaciones en torno a la existencia de un trato de favor (voluntario o involuntario) a la adjudicataria, la denuncia de irregularidades procedimentales, o la falta de motivación del informe técnico en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor no puede interpretarse como una temeridad manifiesta en la interposición del recurso determinante de la imposición de multa. Tampoco el mero hecho de ser la actual contratista puede determinar *per se* la apreciación de la temeridad manifiesta.

Este Tribunal considera, por tanto, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, que, más allá de la desestimación de todos los motivos de impugnación, no se aprecia la temeridad manifiesta en su



interposición, habida cuenta además determinados aspectos puestos de manifiesto como los relativos a aspectos formales en la actuación del órgano de contratación ( repárese por ejemplo en la publicación tardía de las actas) ni tampoco puede inferirse que la recurrente haya pretendido retrasar el procedimiento de licitación en su propio beneficio, situación que de ser así no tiene que producirse en el presente recurso dada la rapidez en la tramitación y resolución del mismo que hubiera sido menor de haber remitido el órgano de contratación en el plazo señalado legalmente el expediente administrativo, cuya petición tuvo que reiterarse y finalmente fue remitida los días 16 y 22 de diciembre de 2025.

En definitiva, por las razones expuestas, consideramos que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ en nombre y representación de que la persona física Don ■, y las entidades ■ (con las que concurrió a la licitación con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas) contra el acuerdo de adjudicación de fecha 18 de noviembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de mentorización de startups participantes en los programas de apoyo al emprendimiento de la Agencia Digital de Andalucía» (Expediente 25-00045), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

